

NOTAS DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

OMAR BOUAZZA ARIÑO
Universidad Complutense de Madrid^{1,2}

Cómo citar/Citation

Bouazza Ariño, Omar (2026).
Notas de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
Revista de Administración Pública, 229, 399-423.
doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.229.14>

SUMARIO

I. PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN EL PROCESO EN CASACIÓN, PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN Y DERECHOS DE DEFENSA. II. DEMORA EN LA PUBLICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y SEGURIDAD JURÍDICA. III. EL CONCEPTO AUTÓNOMO DE “TRIBUNAL”. IV. INJERENCIA DEL EJECUTIVO EN LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS INDEPENDIENTES Y PRINCIPIO DE PRIMACÍA DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA. V. LOS TRIBUNALES NACIONALES DE ÚLTIMA INSTANCIA DEBEN RAZONAR LA DESESTIMACIÓN DEL PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN PREJUDICIAL COMUNITARIA. VI. ARBITRARIEDAD JUDICIAL. VII. SANCIONES DISCIPLINARIAS E INDEPENDENCIA JUDICIAL: DERECHO A RECURRIR EN SEGUNDA INSTANCIA LAS DECISIONES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA MAGISTRATURA ADOPTADAS TRAS UN REENVÍO JUDICIAL. VIII. PERIODISMO DE INVESTIGACIÓN, ÉTICA, POLÍTICA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. IX. EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE

¹ <https://orcid.org/0000-0003-4348-3703>; Scopus Author ID: 56574251500.

² Este trabajo ha sido realizado en el seno del proyecto “La europeización de las sanciones administrativas: la incidencia del derecho europeo en el concepto de sanción, en sus garantías y en su función (PID2020-115714GB-I00), financiado por la Agencia Estatal de Investigación. El autor forma parte de los Grupos de Investigación UCM “931089 Las transformaciones del Estado y la autonomía local: organización institucional, servicios públicos y democracia participativa” y “970825 GIESA-BIOLAW”. Y es miembro del Instº Complutense de Derecho Europeo e Integración Regional (IDEIR) y del Instº Complutense de Ciencia de la Administración.

VULNERACIONES DEL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y EL MARGEN DE APRECIACIÓN NACIONAL. X. DERECHO AL OLVIDO: CONDUCTA PROFESIONAL, INTEGRIDAD, ARCHIVO DEL PROCESO JUDICIAL E INDEXACIÓN TEMPORAL PARCIAL DE LOS HECHOS. XI. ÁREAS DE ESPECIAL VALOR NATURAL, RIESGO SÍSMICO E INACTIVIDAD MATERIAL. XII. INTERESES GENERALES RELATIVOS A LA REGENERACIÓN URBANA Y GARANTÍAS PROCESALES DE LOS AFECTADOS. VÍA DE HECHO. XIII. RESTRICCIONES A LA ACTIVIDAD HOTELERA POR RAZONES SANITARIAS DURANTE LA PANDEMIA DE COVID-19.

I. PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN EL PROCESO EN CASACIÓN, PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN Y DERECHOS DE DEFENSA

En la Decisión de inadmisión *SICAP R&D SARL c. Luxemburgo*, de 25 de noviembre de 2025, la demandante se queja de la supuesta imposibilidad de constestar, en el marco de un procedimiento mercantil, a las conclusiones de la Fiscalía General ante el Tribunal de Casación.

El Tribunal de Apelación ratificó la decisión del Registro Mercantil de Luxemburgo de rechazar la solicitud de la demandante para trasladar su domicilio social.

La demandante recurrió en casación. Ante el escrito de contestación del Registro Mercantil, la demandante presentó un escrito de réplica.

La Fiscalía General presentaría sus conclusiones. Consideró que el escrito de réplica podía «tenerse en cuenta en lo que respecta a las consideraciones sobre la admisibilidad del recurso [...], que entran en el marco limitado trazado por el artículo 17 de la ley modificada de 18 de febrero de 1885 sobre los recursos y el procedimiento de casación» y que «los demás argumentos que figuraban en dicho escrito debían desestimarse, ya que no se ajustaban a lo dispuesto en el citado artículo 17».

La demandante presentó un escrito de dúplica en el que impugnaba, en particular, la deducción de la Fiscalía General en relación con la parte de su escrito que entendía que debía ser desestimada.

El Tribunal de Casación desestimó el recurso de casación de la demandante, tras rechazar el escrito de dúplica al entender que no cumplía con las exigencias de la ley reguladora de la casación.

La demandante alega una vulneración del art. 6.1 CEDH.

El TEDH comienza su argumentación indicando que la sentencia del Tribunal de Casación no es realmente exhaustiva, ya que no hace referencia a ninguna vista. El TEDH tiene en cuenta que el Gobierno ha aclarado que el asunto se discutió y se sometió a deliberación y que estas alegaciones no han sido cuestionadas por la demandante.

Por ello, el TEDH considera un hecho que el asunto fue objeto de alegatos. La ley sobre la casación, tal y como estaba redactada en el momento en el que se produjeron los hechos, confirma este trámite, ya que prevé, en relación con el procedimiento en materia civil y mercantil, que el Tribunal de Casación «fijará, tras oír al Ministerio Público y a los abogados de las partes, si están presentes, la vista en la que se litigará el asunto» (art. 18) y que «[l]os abogados [...] de las partes serán oídos en sus alegaciones, que solo podrán referirse a los motivos invocados por ambas partes por escrito, a las excepciones y excepciones de inadmisibilidad opuestas al recurso y a los motivos de orden público» (art. 20).

La demandante, por su parte, indica que su réplica a las conclusiones de la Fiscalía General ha sido desestimada. Denuncia que el Tribunal de Casación, pura y simplemente, ha desestimado los argumentos que ha planteado en contestación a las alegaciones del ministerio fiscal, lo que le ha privado de la posibilidad de invocar los errores de apreciación de los demandados en la vista oral. Sin embargo, el TEDH constata que el escrito de dúplica fue desestimado por el Tribunal de Casación por no cumplir los requisitos de la ley reguladora de la casación. En el presente caso, se pudo presentar un escrito que posteriormente se debatió en una audiencia contradictoria.

El TEDH zanjará la cuestión de una manera especialmente dura indicando que las críticas de la recurrente son de naturaleza esencialmente abstracta, incluso inventadas, sobre la imposibilidad de alegar. El TEDH no observa en la actuación del Tribunal de Casación rasgos de arbitrariedad o irrazonabilidad en la interpretación de la ley reguladora de la casación. El procedimiento seguido ante el Tribunal de Casación ofreció garantías suficientes a la demandante y no se plantea ningún problema desde el punto de vista del derecho a un juicio justo en lo que respecta al respeto de los principios de igualdad de armas y del contradictorio.

En fin, el TEDH concluye que la alegación de la demandante es manifiestamente infundada y debe ser rechazada.

II. DEMORA EN LA PUBLICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y SEGURIDAD JURÍDICA

La sentencia recaída en el caso *A.R. c. Polonia*, de 13 de noviembre de 2025, se refiere a los límites establecidos al derecho al aborto en Polonia y al impacto en los derechos humanos que conlleva el retraso en la publicación de una sentencia del Tribunal Constitucional.

La sentencia del Tribunal Constitucional polaco de 22 de octubre de 2020 declaró inconstitucionales las disposiciones de la ley sobre planificación familiar, protección del feto humano y condiciones que permitían abortar legalmente en caso de anomalías fetales. La sentencia no se publicó hasta el 27 de enero de 2021. Esta decisión provocó amplias protestas, en particular manifestaciones que reunieron a miles de personas en todo el país.

En el momento en que se dictó la sentencia del Tribunal Constitucional, la demandante estaba embarazada de 15 semanas. Los resultados de las pruebas médicas confirmaban que el feto padecía una enfermedad genética. No quería correr el riesgo de que se publicara la sentencia del Tribunal Constitucional antes de poder someterse a un aborto legal, por lo que se desplazó a los Países Bajos, donde interrumpió el embarazo en una clínica privada.

El TEDH considera, en particular, que la injerencia en el ejercicio de sus derechos de la demandante se debió a la gran incertidumbre que reinó entre el dictado de la sentencia, en 2020, y su publicación, en 2021. Antes de su publicación, no se sabía certeramente si las restricciones a la práctica del aborto por anomalías fetales ya habían entrado en vigor o si el aborto aún podía realizarse legalmente.

La injerencia en el ejercicio de los derechos de la demandante no estaba prevista por la ley. Se desconocía el marco jurídico aplicable. Por lo tanto, el TEDH concluye que ha habido una violación del art. 8 CEDH.

III. EL CONCEPTO AUTÓNOMO DE “TRIBUNAL”

En la Decisión de inadmisión *Larissa RUCKSTUHL c. Suiza*, de 9 de octubre de 2025, el TEDH averigua si la Autoridad de protección de la infancia y de los mayores del cantón de Turgovia (en adelante, “la Autoridad”) es un tribunal en el sentido del Convenio Europeo de Derechos Humanos. La Autoridad es un órgano colegiado conformado por tres miembros.

La demandante fue sometida a diversos internamientos no voluntarios por motivos psiquiátricos, ordenados por médicos autorizados y por periodos no superiores a dos semanas. La demandante recurrió sin éxito en varias ocasiones ante la Autoridad. El Tribunal Federal respaldaría las decisiones de la Autoridad, al considerarla un órgano, un *tribunal*, independiente.

A juicio de la demandante, B.M., que actuó como presidenta de la Autoridad en dos decisiones que le afectaban, carecía de la debida imparcialidad. El Tribunal Federal rechazó la pretensión de la demandante ya que juzgó que no la fundamentó con información concreta. Habida cuenta de las distintas circunstancias del caso que debían ser valoradas en el marco del procedimiento en cuestión y tomando en consideración el requisito legal de la prueba en el procedimiento de recurso, no se podía afirmar que el resultado del procedi-

miento de apelación pudo estar condicionado debido a la composición idéntica del órgano.

La demandante acude al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, también “el Tribunal” o “TEDH”) alegando la vulneración de los arts. 6.1 y 5.4 del Convenio. Sostiene que la autoridad cuestionada carece de naturaleza judicial, siendo en realidad un órgano administrativo cuyos miembros —designados por el Consejo de Gobierno— carecen de la necesaria independencia e imparcialidad. Asimismo, denuncia la falta de objetividad de su presidenta, B.M., quien formó parte del órgano que prolongó su internamiento y desestimó el recurso contra la negativa de la clínica psiquiátrica a levantar dicha medida.

El TEDH comienza su argumentación recordando que el término “tribunal” establecido en el art. 5.4 CEDH designa un órgano que ostenta las mismas cualidades de independencia y de imparcialidad que las que se atribuyen obligatoriamente al término “tribunal” mencionado en el art. 6 del Convenio. Por otro lado, el órgano en cuestión debe ostentar la potestad de ordenar la puesta en libertad en caso de detención ilegal.

Si la autoridad concernida no puede asegurar estas garantías debe contemplarse un recurso ante una segunda instancia que reúna las exigencias convencionales. El art. 5.4 CEDH exige que la decisión adoptada por un tribunal pueda ser controlada por otro tribunal. Asimismo, *si un Estado parte pone a disposición de los detenidos un segundo grado de jurisdicción, deben aplicarse las mismas garantías en primera y segunda instancia.*

Se desprende de los principios generales de la jurisprudencia del Tribunal que los arts. 6.1 CEDH y 5.4 CEDH exigen que todo “tribunal” debe: a) satisfacer las exigencias de orden institucional; b) ser establecido por la ley; y c) ser independiente e imparcial.

El Tribunal Federal, en base a su propia jurisprudencia y a la jurisprudencia del TEDH, llegó a la conclusión de que la Autoridad debía considerarse un “tribunal” en el sentido de los arts. 5.4 CEDH y 6.1 CEDH.

En cuanto a los requisitos de carácter institucional, la Autoridad decide, en base a leyes y un procedimiento formal, con plena jurisdicción, cualquier cuestión que corresponda a su ámbito de competencia material, como el cese del internamiento en una institución psiquiátrica. Actúa en calidad de autoridad de decisión de primera instancia o como autoridad de apelación. Sus decisiones deben motivarse y son vinculantes. Además, son recurribles ante el Tribunal Superior del cantón.

La Autoridad puede considerarse un tribunal «establecido por la ley». En efecto, está regulada por los arts. 360 y siguientes del Código Civil. La organización de la Autoridad es de competencia de los cantones. Entre otras cosas, el TEDH tiene en cuenta que la Autoridad debe funcionar como un órgano colegiado de tres miembros en primera instancia y en apelación.

Todo «tribunal», en el sentido del Convenio, debe ser independiente, en particular frente al poder ejecutivo, e imparcial. El mandato de sus miembros debe ofrecer garantías procesales. La norma aplicable establece expresamente que la Autoridad goza de independencia judicial en el sentido del art. 6.1 del Convenio. Sus miembros son elegidos por el Consejo de Estado del cantón, es decir, el poder ejecutivo, por un período de cuatro años. Sin embargo, esta elección, no realizada por el Gran Consejo ni por la población, es compatible con el Convenio dado que no crea dependencia respecto a los miembros de la Autoridad. Sus miembros, una vez nombrados, no son objeto de presiones ni reciben instrucciones en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Además, las cualificaciones profesionales de las personas susceptibles de ser nombradas son objetivas y también garantizan su independencia. Deben tener formación —en particular en derecho, trabajo social, psicología o educación— y experiencia profesional, preferiblemente en la protección de niños y adultos, o bien deben haber recibido otra formación profesional y demostrado su competencia a lo largo de varios años de trabajo en el ámbito de la protección de niños y adultos. La Autoridad se compone de miembros seleccionados en función del mérito. El Tribunal Superior cantonal ejerce la supervisión profesional de esta autoridad, correspondiendo al Consejo de Estado únicamente la supervisión administrativa. Por todo ello, el TEDH concluye que la Autoridad debe considerarse un tribunal a efectos del Convenio.

En relación con la cuestionada imparcialidad de la presidenta de este órgano, el TEDH dice que debe determinarse si, independientemente de la conducta personal del juez, existen ciertos hechos verificables que puedan plantear dudas en cuanto a su imparcialidad. Debe tenerse en cuenta a este respecto la organización interna de la jurisdicción concernida. Debe determinarse si los temores de la demandante pueden considerarse objetivamente justificados.

El TEDH reconoce que, si un magistrado participa en dos procedimientos relacionados con los mismos hechos, pueden surgir dudas acerca de su imparcialidad. En el presente asunto, los hechos relativos a las dos decisiones en cuestión de la Autoridad a juicio del TEDH eran distintos. La Autoridad resolvió inicialmente sobre el ingreso de la demandante atendiendo a las circunstancias del momento. Posteriormente, al decidir sobre el recurso contra el mantenimiento del internamiento, se basó en hechos actualizados, un nuevo peritaje y la declaración de la afectada. El TEDH considera que, debido a la diferencia entre ambos procesos y al cumplimiento de los requisitos legales, no existen razones objetivas para cuestionar la imparcialidad de la presidenta, por lo que desestima la alegación e inadmite.

IV. INJERENCIA DEL EJECUTIVO EN LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS INDEPENDIENTES Y PRINCIPIO DE PRIMACÍA DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

En la sentencia recaída en el caso *Europa Way S.R.L. c. Italia*, de 27 de noviembre de 2025, la demandante es una sociedad de responsabilidad limitada que opera en el sector audiovisual.

En 2010, en el periodo de transición de la televisión analógica a la televisión digital terrestre, las autoridades establecieron normas para la asignación gratuita de frecuencias digitales terrestres.

La demandante participó en una licitación abierta en julio de 2011, compitiendo por una de las frecuencias reservadas a los nuevos y a los pequeños operadores. Sin embargo, el proceso de licitación fue suspendido por decreto ministerial en enero de 2012 y anulado por una nueva norma, el art. 3 *quinquies* del Decreto Ley 16 de 2012, que entró en vigor en marzo de 2012 y fue sustituido en 2013 por un proceso de selección basado en el pago de un canon.

La empresa demandante impugnó estas medidas ante los tribunales nacionales, alegando, en particular, que la nueva norma había invadido las competencias reglamentarias de la Autoridad Reguladora de las Comunicaciones y que era contraria a la Constitución italiana y al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En 2018, tras una decisión prejudicial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) solicitada en el marco de este procedimiento interno, el Consejo de Estado se negó a aplicar la nueva ley de 2012 por considerar que no era conforme con el derecho de la UE. En particular, el TJUE precisó que el derecho de la UE se oponía a la anulación, por parte del legislador nacional, de un procedimiento de selección para la asignación de radiofrecuencias en curso organizado por la Autoridad Reguladora nacional en circunstancias como las del litigio principal, que fue suspendido por una decisión ministerial.

A continuación, el Consejo de Estado encomendó a la Autoridad Reguladora de las Comunicaciones la tarea de revisar el marco regulatorio de forma retroactiva y decidir si procedía mantener el procedimiento de licitación inicial o sustituirlo por un procedimiento de selección basado en el pago de un canon. La Autoridad Reguladora confirmó la anulación del procedimiento de licitación inicial, indicando que se consideraba obligada a cumplir las instrucciones generales del artículo 3 *quinquies* del Decreto Ley 16 de 2012.

Finalmente, en octubre de 2019, el Consejo de Estado desestimó las alegaciones presentadas por la empresa demandante. Consideró que la decisión de la Autoridad Reguladora por la que confirmaba el procedimiento basado en el pago de un canon se había tomado con total autonomía e independencia, teniendo en cuenta los intereses financieros del Estado. Añadió que la Autoridad Reguladora había motivado suficientemente que el procedimiento basado en un canon era conforme al derecho de la UE.

En base al art. 10 CEDH, la demandante sostiene que la suspensión y anulación del procedimiento inicial constituye una interferencia ilegal en su derecho a comunicar informaciones e ideas. Sostiene, en particular, que las autoridades nacionales se han inmiscuido en las decisiones independientes de la autoridad de regulación de las comunicaciones relativas a la atribución de frecuencias digitales terrestres y que el marco reglamentario establecido no le ofrecía una protección adecuada contra la arbitrariedad.

El TEDH, en primer lugar, constata que las normas que regulaban la asignación de frecuencias en el momento en que la empresa demandante participó en la licitación fueron derogadas y sustituidas por un procedimiento diferente. Por lo tanto, la posibilidad de que la demandante obtuviera las frecuencias digitales terrestres se vio comprometida, lo que se considera una vulneración de su libertad de comunicar información e ideas.

La anulación del procedimiento de licitación inicial se basaba en una norma jurídica clara, a saber, el art. 3 *quinquies* del Decreto Ley 16 de 2012. Sin embargo, en su sentencia de 2018, *el Consejo de Estado se negó a aplicar esta ley por considerarla incompatible con el derecho de la Unión Europea. Por lo tanto, era evidente que el derecho interno, tal y como lo interpretaba el Consejo de Estado a la luz de la sentencia del TJUE, no permitía la suspensión por decreto ministerial y la anulación por parte del legislador del procedimiento de licitación inicial.*

El TEDH observa que las medidas que vulneran la libertad de expresión de la sociedad demandante no eran conformes con el derecho interno pertinente y, por lo tanto, no estaban previstas por la ley en el sentido del art. 10 del Convenio.

Además, el requisito de “calidad de la ley” que se deriva del art. 10 del Convenio no se cumplió. Las medidas controvertidas se adoptaron debido a las preocupaciones políticas que se habían expresado en los debates parlamentarios sobre la asignación gratuita de frecuencias digitales terrestres. Se referían específicamente al procedimiento de selección, que ya se había iniciado y en el que los participantes, como la empresa demandante, habían sido autorizados a presentar ofertas. Por lo tanto, la empresa demandante podía esperar razonablemente que su solicitud de asignación de una frecuencia se evaluara con arreglo al marco reglamentario vigente en ese momento. La modificación de las normas y criterios que la autoridad independiente de las comunicaciones había establecido legítimamente en el ejercicio de sus competencias reglamentarias vulneró, por tanto, de manera manifiesta, la independencia de este órgano.

El TEDH no está convencido de que dicha independencia se haya restablecido en el procedimiento posterior relativo al asunto, ya que la anulación del procedimiento de licitación inicial se confirmó sobre la base de la disposición legislativa que el Consejo de Estado se había negado a aplicar por considerar que atentaba contra las competencias reglamentarias de la Autoridad Reguladora.

El TEDH concluye que el marco legislativo y administrativo que regula la asignación de frecuencias digitales terrestres no ofrecía las garantías adecuadas contra la arbitrariedad que se requieren para el respeto del Estado de derecho en

una sociedad democrática. Por ello, concluye que ha habido una violación del art. 10 CEDH³.

V. LOS TRIBUNALES NACIONALES DE ÚLTIMA INSTANCIA DEBEN RAZONAR LA DESESTIMACIÓN DEL PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN PREJUDICIAL COMUNITARIA

En las sentencias recaídas en los casos *Gondert c. Alemania* y *De Simone c. Alemania*, ambas de 16 de diciembre de 2025, el TEDH establece que cuando una parte solicita expresamente el planteamiento de una cuestión prejudicial ante el TJUE, y un tribunal nacional de última instancia deniega dicha petición, esta decisión debe estar debidamente motivada. Veamos a continuación los hechos acontecidos en cada caso y la argumentación del TEDH.

El señor Heinz-Günter Gondert fue socio de la oficina alemana de un bufete internacional de abogados con sede en el Reino Unido hasta que se jubiló en 2014. Presentó una demanda contra el bufete en relación con su plan de pensiones, alegando una diferencia de trato con respecto de los socios más jóvenes. El Tribunal Regional falló a su favor al entender que la diferencia de trato no estaba justificada. Sin embargo, el Tribunal de Apelación anuló esa sentencia y desestimó la demanda. Aceptó que el señor Gondert había recibido un trato menos favorable en comparación con los socios nacidos después de abril de 1950, pero consideró que esta diferencia estaba justificada por el derecho de la Unión. El Tribunal de Apelación rechazó el planteamiento del recurso de casación ante el tribunal superior. El demandante acudió ante el Tribunal Federal de Justicia (TFJ) solicitando la elevación de una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. El TFJ rechazaría la solicitud indicando, resumidamente, que no existían motivos para admitir un recurso por cuestiones de derecho y que había examinado la cuestión de la obligación de remitir el asunto al TJUE para que se pronunciara con carácter prejudicial. El Tribunal Constitucional Federal inadmitió sin motivación.

En el segundo caso, el señor Claudio Simone es un investigador. Inventó un producto probiótico que contenía ocho cepas diferentes de bacterias. Una empresa en la que el demandante había sido director general interpuso con éxito en Italia un procedimiento relativo a los derechos de propiedad sobre esas cepas bacterianas. La empresa inició un procedimiento de ejecución en Alemania, donde se almacenaban dichas cepas. El Tribunal de Distrito ordenó la incautación de las cepas y transfirió el derecho a su devolución a la empresa. El demandante solicitó

³ Sobre la cuestión del control de las actuaciones de las autoridades administrativas independientes y organismos reguladores, resultará de interés la lectura de la monografía de Carlos Fernández-Espinar Muñoz (2025), *El control de la discrecionalidad del poder regulador en el sector eléctrico*, Madrid: Aranzadi.

la paralización de la ejecución. El Tribunal Regional desestimaría la solicitud del demandante. Esta decisión fue confirmada en apelación. En casación, el demandante alegó que era necesaria una decisión del TFJ para la formación de derecho y en aras a la garantía de la uniformidad de las resoluciones judiciales. Alegó que dicho tribunal aún no se había pronunciado sobre una cuestión concreta relativa a la interpretación del derecho de la Unión. El TFJ, en una resolución de seis páginas en las que se resolvieron brevemente las alegaciones del demandante, inadmitió el recurso de casación al considerar que la cuestión jurídica en cuestión no revestía importancia fundamental ni para la formación de derecho ni para la uniformización de la jurisprudencia.

En primer lugar, el TEDH recuerda que corresponde a los tribunales nacionales interpretar y aplicar el derecho interno, en su caso, de conformidad con el derecho de la Unión, y decidir la necesidad de plantear las decisiones prejudiciales ante el TJUE. Sin embargo, la negativa a concederla puede, en determinadas circunstancias, vulnerar la equidad del procedimiento.

La obligación de los tribunales nacionales de motivar sus sentencias y resoluciones sirve para que las partes comprendan la resolución judicial dictada, lo que constituye una garantía esencial contra la arbitrariedad. Además, facilita su aceptación por las partes.

Cuando una parte ha solicitado a un tribunal nacional, cuyas resoluciones no son recurribles, que plantee una cuestión prejudicial al TJUE y dicho tribunal se niega, el TEDH recuerda que debe motivar su negativa de conformidad con la jurisprudencia del TJUE.

Teniendo en cuenta que no existe un derecho como tal a que el tribunal nacional presente una cuestión prejudicial, la parte interesada solo puede esperar una respuesta motivada del tribunal nacional a modo de garantía contra la arbitrariedad. No basta con que la parte interesada impugne de manera general la adecuación de las disposiciones nacionales al derecho de la Unión o la interpretación del derecho de la Unión por los tribunales nacionales. Tiene que haber una solicitud y motivos explícitos. En caso contrario, la desestimación inmotivada del planteamiento de la cuestión prejudicial por el tribunal nacional no puede considerarse una violación del derecho a un proceso equitativo (art. 6.1 CEDH).

En el caso del señor Gondert, el TEDH concluye que los tribunales nacionales no motivaron la denegación del planteamiento de la cuestión prejudicial ante el TJUE, a pesar de su solicitud precisa y sus alegaciones detalladas al respecto. En su denegación del recurso de casación por motivos de derecho, el Tribunal Federal de Justicia no indicó si consideraba que las cuestiones planteadas por el demandante eran irrelevantes, si la disposición de la UE en cuestión ya había sido interpretada por el TJUE o si la correcta aplicación del derecho de la Unión era tan evidente que no dejaba margen a ninguna duda razonable.

Por lo tanto, concluye que ha habido una violación del art. 6.1 CEDH.

En el caso del señor De Simone, aunque formuló una cuestión concreta en su recurso sobre cuestiones de derecho ante el Tribunal Federal de Justicia,

dicha cuestión se refería a la interpretación del derecho alemán y de la UE por parte del Tribunal Federal de Justicia y no por parte del TJUE. Alegó que el asunto requería una decisión del Tribunal Federal de Justicia, pero ni siquiera solicitó la remisión al TJUE, por lo que no ofreció argumentos razonando por qué consideraba necesario el pronunciamiento del TJUE. Por ello, el TEDH inadmite en este caso.

VI. ARBITRARIEDAD JUDICIAL

En la sentencia recaída en el caso *Latorre Atance c. España*, de 18 de diciembre de 2025, el TEDH vuelve a conocer acerca de la existencia de fallos judiciales contradictorios frente a una identidad fáctica sustancial. En el núm. 216 de esta Revista hice una nota a la sentencia *Inmovilizados y Gestiones S.L. c. España*, de 14 de septiembre de 2021, en la que este problema ya se puso de manifiesto en relación con la admisión ante el TS⁴. El presente asunto se refiere a procesos de responsabilidad fiscal contra el demandante y otras dos personas, por su actividad como administradores concursales de la empresa TECONSA. El demandante fue condenado a pagar 2.465.636,75 euros. Su recurso ante la Audiencia Nacional fue desestimado el 21 de octubre de 2019. Por el contrario, el 12 de julio de 2019 y el 17 de febrero de 2021 la misma sala de la Audiencia Nacional estimó parcialmente las reclamaciones de los otros dos demandados y redujo el monto de su responsabilidad, basándose en la inconsistencia de la Agencia Tributaria (AEAT) al interpretar algunos pagos autorizados por los tres administradores concursales.

Ante el TEDH, el demandante alega una violación del art. 6.1 del Convenio.

El TEDH recuerda que el principio de seguridad jurídica constituye una de las manifestaciones esenciales del Estado de derecho. Las sentencias contradictorias dictadas en casos similares por el mismo tribunal, que además es el tribunal de última instancia en la materia, pueden infringir este principio y, por lo tanto, socavar la confianza de los ciudadanos en el poder judicial, confianza que es uno de los componentes esenciales de un Estado regido por el Estado de derecho. El TEDH reconoce que la posibilidad de que se produzcan resoluciones judiciales contradictorias es una característica inherente a cualquier sistema judicial y no puede considerarse, en sí misma, contraria al Convenio. Sin embargo, las decisiones divergentes de los tribunales nacionales basadas en los mismos hechos pueden

⁴ El profesor Javier Barcelona Llop estudió monográficamente esta sentencia en su trabajo (2022), “Dos recursos de casación admitidos a trámite y tres que no lo fueron. Comentario a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Inmovilizados y gestiones S. L. contra España*, de 14 de septiembre de 2021”, *Revista de Estudios Europeos*, 80, págs. 179-194.

ser contrarias al principio de seguridad jurídica e incluso constituir una denegación de justicia, como dijo en la sentencia *Inmovilizados y Gestiones S.L. contra España*, de 14 de septiembre de 2021.

El TEDH constata que las sentencias en cuestión fueron dictadas por la misma Sala de la Audiencia Nacional en un plazo relativamente breve de tiempo, en relación con la misma cuestión jurídica y los mismos hechos. La divergencia fue, por tanto, el resultado de una resolución incoherente por parte de la misma formación judicial actuando en circunstancias idénticas. La incoherencia en la resolución de las demandas presentadas por varias personas en situaciones similares provocó una situación de incertidumbre. Las tres sentencias contradictorias —una desestimatoria y dos estimatorias, que se basaban en el mismo razonamiento— revelan una inconsistencia manifiesta en la valoración de los hechos y argumentos jurídicos pertinentes por parte de la misma Sala de la Audiencia Nacional. Esta incoherencia fue posteriormente reconocida por el Tribunal Supremo, que declaró expresamente que se había producido una denegación de justicia en el caso del demandante.

En cuanto a la alegación relativa a la falta de motivación, el TEDH reitera que, según su jurisprudencia, las partes en un procedimiento judicial tienen derecho a recibir una respuesta concreta y explícita a los argumentos que son decisivos para el resultado de dicho procedimiento. La Audiencia Nacional no abordó la alegación central del demandante relativa a la validez de los pagos a la entidad REEF, que podía ser determinante para el alcance de su responsabilidad. Esta omisión impide al TEDH verificar si el argumento fue examinado y desestimado o simplemente ignorado.

Por todo ello, el TEDH resuelve que el procedimiento interno supuso una violación del principio de seguridad jurídica derivada de sentencias contradictorias dictadas por la misma Sala en casos idénticos y no ofreció una motivación suficiente a un argumento decisivo planteado por el demandante. Estas deficiencias, consideradas en su conjunto, menoscabaron la equidad del procedimiento.

Por consiguiente, el TEDH concluye por unanimidad que ha habido una violación del art. 6.1 del Convenio.

VII. SANCIONES DISCIPLINARIAS E INDEPENDENCIA JUDICIAL: DERECHO A RECURRIR EN SEGUNDA INSTANCIA LAS DECISIONES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA MAGISTRATURA ADOPTADAS TRAS UN REENVÍO JUDICIAL

En las sentencias *Ilievska y Zdraveva c. Macedonia del Norte* y *Ribarev c. Macedonia del Norte*, ambas de 13 de noviembre de 2025, los demandantes —antiguos magistrados— impugnaron su destitución definitiva dictada por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) entre 2020 y 2022. Aunque inicialmente las salas de apelación del Tribunal Supremo anulaban los ceses y ordenaron

la retroacción de las actuaciones, el CNM ratificó la destitución en una segunda decisión. Invocando los arts. 6 (acceso a un tribunal) y 13 (recurso efectivo) del CEDH, los recurrentes denuncian la imposibilidad de recurrir estas resoluciones finales.

El TEDH considera que el CNM, que destituyó a los demandantes de sus funciones judiciales, es un «tribunal» en el sentido del Convenio. Se trata de un órgano especializado y permanente, establecido por ley y facultado para decidir sobre cuestiones relativas al nombramiento, la carrera y los procedimientos disciplinarios de los jueces, incluida su destitución. En los procedimientos por falta profesional relativos a los jueces, desempeña una función jurisdiccional, a la que se aplican las garantías del art. 6.1 CEDH. Por consiguiente, los demandantes tuvieron acceso a un tribunal nacional en lo que respecta a su destitución. Considera que el art. 6.1 es aplicable en su vertiente civil. Las partes no han discutido si el art. 6 es aplicable en su aspecto penal. En cualquier caso, el TEDH no considera que los procesos en cuestión se refieran a la determinación de cargos penales, por lo que el aspecto penal del art. 6.1 no es aplicable (párrafo 70).

El TEDH dirá que las alegaciones de los demandantes basadas en la imposibilidad de interponer un recurso contra las segundas decisiones del CNM deben analizarse como alegaciones relativas al acceso a un tribunal superior. En cada caso, los tribunales de apelación estuvieron compuestos por nueve jueces profesionales, elegidos por sorteo. El hecho de que la conformación de las salas se realizara *ad hoc* no afectó a su independencia, dado que los jueces tenían un mandato permanente y solo podían ser destituidos en determinadas circunstancias claramente definidas. El TEDH observa que la sala de apelación era también un «tribunal» en el sentido del Convenio.

Las partes no discuten que el derecho interno preveía la posibilidad de interponer un recurso contra una decisión del CNM en el marco de un procedimiento por falta profesional contra un juez, lo que, por otra parte, hicieron los demandantes. Las salas de apelación constituidas para conocer de los asuntos de los demandantes estimaron sus respectivos recursos y anularon las decisiones de destitución, señalando deficiencias en las conclusiones del CNM. No existía la posibilidad de revisar las decisiones adoptadas por el CNM tras la remisión, ni el tribunal de apelación ni ningún otro órgano jurisdiccional pudo examinar si el CNM había respondido adecuadamente a las conclusiones de los tribunales de apelación en cada caso. Por ello, el TEDH considera preocupante que, debido a esta falta de control posterior, los primeros recursos interpuestos ante las salas de apelación también hayan quedado, en la práctica, vacíos de contenido. En particular, la ausencia de cualquier mecanismo jurisdiccional capaz de verificar si el CNM había cumplido debidamente las instrucciones vinculantes de las salas de apelación han menoscabado la eficacia del procedimiento de apelación y han debilitado las garantías prácticas de protección jurisdiccional inherentes al art. 6.1 del Convenio. La importancia del interés general que reviste garantizar la primacía del derecho y asegurar la confianza de los ciudadanos en el

poder judicial exige que se controle el cumplimiento por parte del CNM de las instrucciones dictadas por las salas de apelación.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, y en particular la imposibilidad de que las salas de apelación verificaran si el CNM había cumplido las instrucciones que habían formulado en los procedimientos remitidos, el TEDH concluye que se ha vulnerado el contenido esencial del derecho de los demandantes de acceso a un tribunal. Por ello, el TEDH resuelve que ha habido una violación del art. 6.1 CEDH.

VIII. PERIODISMO DE INVESTIGACIÓN, ÉTICA, POLÍTICA E INDEPENDENCIA JUDICIAL

La Decisión de Inadmisión *Hessenthaler c. Austria*, de 18 de septiembre de 2025, se refiere a la condena del demandante por tráfico de drogas y por la posesión y uso de documentos oficiales falsificados. Alega que su enjuiciamiento penal tuvo motivaciones políticas, ya que fue una de las figuras clave que desencadenó el “caso Ibiza”, que provocó la caída de la coalición gubernamental austriaca en mayo de 2019 y la convocatoria de elecciones anticipadas.

El 17 de mayo de 2019 se publicó en los medios de comunicación una grabación secreta de vídeo de una reunión entre dos conocidos políticos y una supuesta sobrina de un oligarca ruso en una villa de la isla de Ibiza. La reunión tuvo lugar en julio de 2017 y fue una operación encubierta organizada, entre otros, por el demandante. La conversación entre los dos políticos grabada en el vídeo reveló su disposición a participar en actividades corruptas, eludir las leyes de financiación de los partidos y tomar el control de forma encubierta de medios de comunicación no partidistas.

La Fiscalía de Viena y la Fiscalía de Delitos Económicos y Corrupción iniciaron sendas investigaciones penales contra varias personas en relación con el caso Ibiza. En el curso de las investigaciones, el demandante fue acusado de tráfico de cocaína por varias personas que habían sido interrogadas. En particular, K.H. lo acusó de haber vendido grandes cantidades de cocaína a S.K., quien también había confesado esos delitos. Además, el demandante fue acusado de haber obtenido un documento de identidad y un permiso de conducir eslovenos falsos.

Ante el TEDH, el demandante dice que su acusación fue injusta. Alega una vulneración del art. 6 (derecho a un juicio justo), tenido en cuenta aislada y juntamente con el art. 13 (derecho a un recurso efectivo) y con el art. 10 (libertad de expresión).

El TEDH observó que el señor Hessenthaler había solicitado el interrogatorio de más testigos de la defensa, pero, como subrayó el Tribunal Supremo, no explicó de forma suficiente en qué medida sus testimonios habrían reforzado la defensa. El Tribunal Regional escuchó a varios testigos en relación con la alegación de que S.K. fue recompensado por prestar falso testimonio y, con razona-

miento detallado, concluyó que no existían indicios de relación entre las acusaciones contra el señor Hessenthaler y el caso “caso Ibiza”. Asimismo, designó a un perito en neurología y psiquiatría para evaluar la capacidad de K.H. para declarar. En consecuencia, el TEDH consideró que la negativa a oír a más testigos no viciaba de injusticia el proceso penal.

Al parecer, el señor Hessenthaler fue expulsado de la sala durante la declaración de K.H. El TEDH señala que la medida se ajustó al Código Penal y se basó en la recomendación del perito. El Tribunal Regional contó con motivos suficientes para adoptarla. Los abogados del demandante permanecieron en la sala y pudieron interrogar a K.H. y cuestionar su credibilidad. Posteriormente, se informó al señor Hessenthaler del contenido de las declaraciones efectuadas en su ausencia. Además, el testimonio de K.H. no fue la única ni la decisiva base de la condena, dado que S.K. había confesado haberle comprado cocaína. Por tanto, la ausencia del demandante durante ese interrogatorio no le privó de un juicio justo.

En cuanto a la queja sobre la supuesta falta de motivación de las decisiones de los tribunales nacionales —en particular, la insuficiente atención a discrepancias en las declaraciones y la presunta motivación política del enjuiciamiento—, el TEDH recuerda que el art. 6.1 CEDH exige una motivación suficiente, pero no obliga a responder pormenorizadamente a cada argumento. En el presente caso, el Tribunal Regional expuso de manera amplia y detallada los motivos de su resolución y abordó las alegaciones del demandante. Basándose en el testimonio de varios testigos, razonó por qué no existían indicios de que S.K. hubiera sido compensado para prestar falso testimonio y justificó la credibilidad de sus declaraciones, que coincidían con el relato sobre la participación del demandante en la comisión del delito de tráfico de drogas. El Tribunal Supremo consideró que el proceso de argumentación del Tribunal Regional fue razonable.

El TEDH constata que el demandante recibió información específica sobre las razones que motivaron la decisión judicial. Las resoluciones nacionales fueron motivadas de una manera suficiente. En conjunto, no se aprecian indicios de que el proceso penal fuera injusto. Por ello, el TEDH inadmite en relación con el art. 6.1 CEDH y las demás pretensiones.

IX. EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE VULNERACIONES DEL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y EL MARGEN DE APRECIACIÓN NACIONAL

En la sentencia *Otegi Mondragón y Otros c. España*, de 23 de octubre de 2025, los demandantes habían ocupado cargos políticos en la izquierda *abertzale*. Fueron detenidos el 15 de octubre de 2009 por intentar formar un partido político, *Bateragune*, bajo el control efectivo de la organización terrorista ETA. Posteriormente fueron acusados de pertenecer a la organización terrorista y, el 16 de septiembre de 2011, condenados por la Audiencia Nacional a penas de prisión

de entre ocho y diez años e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos y para presentarse a elecciones.

En mayo de 2012, el Tribunal Supremo estimó parcialmente sus recursos y redujo sus condenas entre seis y seis años y medio de prisión. Los demandantes interpusieron entonces recursos de amparo por separado, que fueron desestimados por el Tribunal Constitucional. Recurrieron ante el TEDH el 14 de enero de 2015. En su sentencia *Otegi Mondragón y otros c. España*, de 6 de noviembre de 2018, el TEDH constató una violación del art. 6.1 CEDH, por considerar que los demandantes no habían sido juzgados por un tribunal imparcial. La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional estaba presidida por una magistrada que en un caso anterior había mostrado un prejuicio acerca de la culpabilidad de Arnaldo Otegi. Cuando el TEDH publicó su sentencia, los demandantes ya habían cumplido íntegramente sus penas, salvo uno de ellos, que seguía inhabilitado para ejercer cargos públicos hasta el 28 de febrero de 2021.

La presente decisión se refiere a la solicitud presentada por los demandantes en 2024 relativa al procedimiento de revisión en España tras la sentencia del TEDH.

En diciembre de 2020, el Tribunal Supremo anuló la sentencia de 2011 y ordenó la reapertura del procedimiento, remitiendo el caso para que fuera juzgado de nuevo por un tribunal de nueva composición. No canceló los antecedentes penales de los demandantes, como estos habían solicitado. Los demandantes recurren ante el TC que, por sentencia dictada en 2024, declara nula la sentencia del TS de 2020 y mantuvo el efecto de la sentencia del Tribunal Supremo de mayo de 2012, en la que se reducen las condenas a 6 o 6 años y medio de prisión.

En base al art. 6.1 (derecho a un proceso equitativo) leído a la luz del art. 46 (fuerza vinculante y ejecución de las sentencias), los demandantes dicen que se han mantenido sus declaraciones de culpabilidad y condenas a pesar de la sentencia del TEDH según la cual habían sido condenados en violación del derecho a un tribunal imparcial.

El TEDH señala que, en el proceso de revisión, el TS ordenó la repetición del juicio o la reapertura del proceso ante otro tribunal. El TC anuló dicha orden atendiendo a las alegaciones de los demandantes relativas al principio de seguridad jurídica, el derecho a un proceso equitativo y el principio *ne bis in idem*. Además, el TC consideró la improcedencia del nuevo juicio, ya que los demandantes no lo habían solicitado y ya habían cumplido sus condenas. Por lo tanto, había decidido que la sentencia del Tribunal Supremo de 2012 debía seguir siendo válida.

Sin embargo, esa no había sido la intención de los demandantes al interponer su recurso ante el TEDH, sino que se anulase la sentencia inicial de la Audiencia Nacional de 2011, así como los antecedentes penales, sin que se celebre un nuevo juicio. El Tribunal Constitucional señaló que los demandantes no habían solicitado, en su recurso de revisión, la anulación de la sentencia inicial de 2011, sino únicamente la sentencia del Tribunal Supremo de mayo de 2012. Además,

no habían solicitado una indemnización en su recurso de revisión, un proceso que, en su opinión, habría constituido una alternativa a un nuevo juicio como medio para ejecutar la sentencia del Tribunal y obtener una reparación adecuada. El Tribunal Constitucional consideró que una decisión que anulara las resoluciones dictadas en el procedimiento inicial, lo que en la práctica habría supuesto una absolución, excedía el alcance del procedimiento de amparo. No era un resultado posible en el contexto de la violación procesal dictaminada por el TEDH.

El TEDH considera que esta interpretación de los efectos del procedimiento de revisión no parece arbitraria. El análisis del Tribunal Constitucional se había centrado en los efectos que debía atribuirse a la sentencia del TEDH a nivel nacional. En dicha sentencia, se describía un nuevo juicio o la reapertura de las actuaciones como una solución adecuada, pero no de manera necesaria ni exclusiva. El Convenio no garantiza el derecho a un recurso mediante el cual se puedan revisar o anular las resoluciones judiciales firmes. En el orden interno, hay que tener en cuenta la reforma de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa de 2015, que contiene esta revisión de las sentencias, con las necesarias cautelas.

A la vista del margen de apreciación de que disponen las autoridades nacionales en la interpretación de las sentencias del Tribunal, y a la luz de los principios que rigen la ejecución de las sentencias, el TEDH consideró innecesario pronunciarse sobre la validez de la interpretación del Tribunal Constitucional. El TEDH observa que la sentencia del Tribunal Constitucional no ha sido arbitraria. No ha distorsionado ni tergiversado la sentencia dictada por el TEDH. En la medida en que el Tribunal no había ofrecido ninguna indicación vinculante sobre cómo ejecutar su sentencia y, en particular, no había indicado que debía anularse alguna decisión nacional específica, no podía considerarse que la interpretación del Tribunal Constitucional hubiera sido el resultado de un error manifiesto de hecho o de derecho que condujera a una denegación de justicia.

Por el contrario, las conclusiones del Tribunal Constitucional se habían basado en las solicitudes específicas formuladas por los demandantes ante el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional y en el alcance y las características particulares de los dos procedimientos en cuestión (revisión y amparo).

El TEDH concluye que el recurso de los demandantes carecía de fundamento, por lo que debía ser desestimado. Al mismo tiempo, subraya que ello no resta importancia a la necesidad de garantizar que los procedimientos nacionales permitan el reexamen de los casos cuando se ha constatado una violación del art. 6 del Convenio. Dichos procedimientos constituyen un aspecto importante de la ejecución de las sentencias del Tribunal y su disponibilidad demuestra el compromiso de un Estado contratante con el Convenio y con la jurisprudencia del Tribunal.

El Tribunal subraya también que sus conclusiones en este caso no prejuzgan la supervisión por parte del Comité de Ministros de la ejecución de la sentencia del Tribunal de 2018, que aún estaba pendiente en el momento de dictarse esta decisión.

En resumen, el TEDH no observa que la decisión del TC haya sido arbitraria, pero recuerda la importancia del reexamen de los casos en el orden interno cuando el TEDH ha declarado una violación.

X. DERECHO AL OLVIDO: CONDUCTA PROFESIONAL, INTEGRIDAD, ARCHIVO DEL PROCESO JUDICIAL E INDEXACIÓN TEMPORAL PARCIAL DE LOS HECHOS

En la Decisión de Inadmisión *Marcos DE PEDRO GURI c. España*, de 18 de septiembre de 2025, el demandante, consejero delegado de una consultora tecnológica, organizó la escucha telefónica secreta de un almuerzo de trabajo entre los ejecutivos de la empresa. También se encontraba el marido de una personalidad política prominente.

Todo ello se dio a conocer el año siguiente en el marco de una investigación policial. Dos diarios dieron a conocer que se había abierto un proceso de investigación judicial contra el demandante.

El demandante sería despedido. La investigación en su contra sería finalmente archivada, ya que las personas afectadas por el espionaje no formalizaron las denuncias. Al año siguiente, De Pedro solicitó a Google el borrado de los vínculos a los artículos de prensa en las búsquedas.

La Agencia Española de Protección de Datos estimó su solicitud. Sin embargo, la Audiencia Nacional anularía esta decisión al considerar que la libertad de información de Google debía prevalecer sobre el derecho al olvido del demandante, teniendo en cuenta: a) que la información publicada se refería a su vida profesional; b) el tiempo transcurrido desde la publicación de la información; y c) la veracidad de la misma. En relación con la decisión de sobreseimiento de las acciones penales iniciadas contra el demandante, la Audiencia Nacional expresó que no resultó de la falta de veracidad de los hechos denunciados, sino [...] del hecho de que las cinco personas perjudicadas otorgaron expresamente su perdón ante notario y renunciaron al ejercicio de cualquier acción judicial respecto de los hechos en cuestión. Por tanto, la decisión de sobreseimiento no invalida la exactitud de las informaciones publicadas. El TS confirmó esta decisión en casación. El TC inadmitiría por ausencia manifiesta de violación de un derecho fundamental susceptible de protección por el recurso de amparo.

En base a los arts. 8 y 6.2 del Convenio, el demandante denuncia, por una parte, que la negativa a desindexar los artículos en cuestión vulneró su derecho a la intimidad y a la reputación. Asimismo, considera que se ha violado su derecho a la presunción de inocencia, ya que la Audiencia Nacional y el TS han validado la permanencia de las informaciones en Google cuando en realidad no se ha celebrado proceso penal alguno contra él.

Las dos partes reconocen que Google ya no ofrece enlaces sobre la información que afecta al demandante, por lo que el TEDH considera que ya no tiene la condición de víctima.

En relación con los hipotéticos perjuicios pasados, el Tribunal recuerda que la aplicabilidad del art. 8 CEDH exige que la interferencia en el honor de una persona alcance cierto grado de gravedad y menoscabe el disfrute de su vida privada. Además, no se puede invocar el art. 8 CEDH para quejarse de una lesión en el honor que constituya un resultado previsible de la conducta de la propia persona, por conductas indebidas que impliquen algún grado de responsabilidad legal con efectos adversos previsibles, por tanto, sobre la vida privada.

El TEDH observa, en primer lugar, que las consecuencias reputacionales alegadas por el demandante surgieron directamente de su propia conducta al organizar la vigilancia de los miembros de la empresa mientras desempeñaba el cargo de director ejecutivo. Cualquier daño a su reputación fue una consecuencia previsible de esta falta de integridad, que condujo tanto a su despido como a la apertura de una investigación penal en su contra. La interrupción del procedimiento penal no se debió a que se concluyera que no hubo espionaje, sino a la elección deliberada de las partes afectadas de no iniciar acciones legales en su contra.

En segundo lugar, la indexación de las publicaciones afectaba a su vida profesional. No afectaba a su vida privada. El demandante ha continuado trabajando en la misma línea de negocio, con lo que las indexaciones pasadas de Google no le han afectado a su vida profesional posterior. Aunque las alegaciones negativas de mala conducta pueden causar incomodidad, no han alcanzado el umbral para que pueda considerarse la aplicabilidad del art. 8 CEDH.

En tercer lugar, la queja del demandante no se refiere a las publicaciones originales, sino a su indexación por un motor de búsqueda. La indexación no añadió detalles nuevos ni divulgó información sobre la vida privada del demandante. Estuvo disponible al público solo por un periodo limitado de tiempo y hacía referencia a su conducta profesional y la respuesta institucional. Así las cosas, la relación entre el tratamiento impugnado y la vida privada del demandante es demasiado remota para que se considere la queja dentro del alcance del art. 8 CEDH.

Por todo ello, el TEDH inadmite las alegaciones en relación con el art. 8 CEDH.

El demandante alegó también una violación del derecho a la presunción de inocencia, ya que la Audiencia Nacional dijo que el archivo del caso no se debió a la falta de veracidad de los hechos, sino a que las partes afectadas renunciaron formalmente a ejercer acciones legales. Ello no afecta a la precisión de la información publicada.

El TEDH considera que estas declaraciones no imputaban los hechos delictivos al demandante. Constituyeron un intento del tribunal de explicar el porqué del archivo de las actuaciones. A este respecto, el TS subrayó que las referencias

a las razones que condujeron al archivo de las actuaciones fueron meramente incidentales y no tuvieron consecuencias negativas para el demandante. Constituyeron solo una declaración de los hechos que justificaban el archivo del caso. El TEDH no percibe un lenguaje que lleve a los lectores a concluir que el demandante era culpable ni que ponga en duda su inocencia. La argumentación de los tribunales nacionales formó parte de una evaluación legítima de la exactitud y la relevancia pública continuada del material publicado en el marco de una disputa sobre protección de datos, en lugar de una determinación de responsabilidad penal. Por todo ello, el TEDH inadmite⁵.

XI. ÁREAS DE ESPECIAL VALOR NATURAL, RIESGO SÍSMICO E INACTIVIDAD MATERIAL

En la sentencia recaída en el caso, *Ayala Flores c. Italia*, de 23 de octubre de 2025, la demandante y su marido, a principios de los años noventa, construyeron una casa en un solar de su propiedad en el municipio napolitano de Procida, donde establecieron su hogar.

En agosto de 1996, las autoridades locales resolvieron que la casa se había construido sin el permiso de obra requerido, ya que se encontraba en una zona de alta sismicidad y de gran valor natural.

En mayo de 2002, la demandante fue declarada culpable del delito de construcción sin permiso. La sentencia devino firme en 2003. En consecuencia, el tribunal dictó una orden de demolición.

La demandante continuó viviendo en la casa. Solicitó sin éxito una amnistía.

En marzo de 2016 el fiscal entregó a la demandante una notificación en la que se le exigía el cumplimiento de la orden de demolición emitida con su condena.

La demandante recurrió con la finalidad de evitar la demolición. El tribunal, sin embargo, desestimó. El Tribunal de Casación igualmente inadmitió. Consideró que, aunque la demolición fue ordenada quince años antes, la demandante no puede tener una expectativa legítima de seguir viviendo en una casa que sabía desde que se dictaron el principio que no disponía de permiso. El tribunal también destacó que la demandante no había alegado que no tuviera más casas o que se encontrara en una situación financiera difícil, dos criterios que son fundamentales para ofrecer una solución a este tipo de casos. En cualquier caso, la demolición era necesaria para la restauración del sitio a su estado original.

En el momento de dictarse esta sentencia, la demolición no se había ejecutado.

⁵ Sobre esta materia, véase la monografía de Diana Paola González Mendoza (2024), *El alcance del derecho a la protección de datos personales en las administraciones públicas*, Cizur Menor: Aranzadi.

Ante el TEDH, la demandante alega que la ejecución de la orden de demolición le afectaría de una manera desproporcionada en su condición de viuda. Dice que vive sola y que tiene una delicada situación financiera. Alega, además, que las autoridades internas no han realizado una ponderación entre su derecho al respeto de su domicilio y el interés público a que la casa sea derribada.

En primer lugar, el TEDH constató que la demandante tiene vínculos suficientes y continuos con la casa para que pudiera considerarla como su “hogar” en el sentido del Convenio. En particular, había presentado un certificado de residencia para demostrar que había estado viviendo ahí desde 2001. Asimismo, un informe policial reciente proporcionado por el Gobierno mostraba que se había instalado una nueva valla y persianas. La demandante no disponía de más instancias jurisdiccionales internas para impugnar la orden de demolición. Por lo tanto, se había producido una injerencia en su derecho al respeto de su hogar. Dicha injerencia perseguía el fin legítimo de proteger un área de interés ambiental. El TEDH continúa recordando que la pérdida de un hogar es la forma más extrema de injerencia en los derechos reconocidos en el art. 8 CEDH.

Sin embargo, no comparte la opinión de la demandante de que no se hubiera realizado una revisión en su caso. El tribunal de casación valoró sus argumentos, pero los consideró vagos, infundados e insuficientes para prevalecer sobre el interés significativo en hacer cumplir la demolición. La demandante no presentó ante los tribunales nacionales ningún documento que acreditara su situación financiera ni condiciones de vida. Señaló, en particular, que quienes, como la demandante, continúan viviendo en una propiedad desafiando la ley debilitan su posición en el balance de intereses en conflicto. Esto era especialmente cierto en el caso de la demandante, dado que su hogar se encontraba en un sitio protegido ambientalmente y en una zona con riesgo de actividad sísmica.

Por lo tanto, la demandante tenía la carga de fundamentar su posición habida cuenta de que la orden de demolición había sido confirmada por una sentencia firme y habían pasado varios años sin que tomara ninguna medida para cumplir con la misma.

El TEDH concluye que las autoridades italianas evaluaron las circunstancias relevantes tal como las presentó la demandante y no excedieron su margen de apreciación al decidir. Por lo tanto, no ha habido una violación del art. 8 del Convenio.

El juez Krenč planteó una opinión disidente. Presta especial atención a la prolongada inacción de las autoridades nacionales. Transcurrieron trece años desde que se dictaron la sentencia y orden de demolición hasta la notificación posterior de la Fiscalía requiriendo a la demandante el cumplimiento con la orden de demolición. Esta inactividad no ha sido justificada ante el Tribunal lo que, a juicio del magistrado, pone en duda la necesidad de la medida y debilita la justificación basada en el peligro público o riesgo sísmico. Subraya que el Convenio debe interpretarse de una manera holística: la obligación estatal de prevenir riesgos sísmicos y la protección del domicilio bajo el art. 8 CEDH exigen una respuesta estatal diligente y coherente. La demolición puede ser

compatible con el Convenio, pero debe respetar las garantías y la prueba de necesidad. En fin, considera que la mayoría no ha valorado adecuadamente las circunstancias relevantes. No considera que la demolición fuera necesaria ni proporcionada dadas las circunstancias específicas del caso.

XII. INTERESES GENERALES RELATIVOS A LA REGENERACIÓN URBANA Y GARANTÍAS PROCESALES DE LOS AFECTADOS. VÍA DE HECHO

La sentencia *Iskra Doo Beograd c. Serbia*, de 18 de noviembre de 2025, se refiere a la demolición y privación de la propiedad de la empresa demandante como parte de un proyecto de regeneración urbana en Belgrado, así como a los procedimientos iniciados posteriormente en este contexto.

La empresa demandante, una sociedad de responsabilidad limitada serbia fundada en 1946, había estado utilizando de manera continua un terreno en la calle Hercegovačka, en el distrito Savamala de Belgrado, con fines comerciales, desde 1964. Erigió una cerca en el terreno con un permiso de las autoridades municipales. La empresa, inicialmente estatal y posteriormente de propiedad social, fue privatizada en 2010, continuando con el uso del terreno que, mientras tanto, se había convertido en propiedad estatal.

El 8 de mayo de 2015, la cerca fue demolida sin previo aviso por empresas vinculadas al proyecto Belgrade Waterfront. El 24 de junio de 2015, empleados de Millennium Team DOO, a instancias de la empresa Beograd na vodi DOO, ocuparon parte del terreno y comenzaron inmediatamente a construir su propia cerca temporal. La demandante presentó un interdicto de retener la posesión, pretendiendo el reconocimiento de la interferencia, la restitución de la cerca y la cesación de más perturbaciones.

Los tribunales serbios reconocieron que hubo una interferencia en la posesión de la demandante, pero desestimaron la solicitud de restitución alegando que reconstruir la cerca sería contrario a la ley, ya que el permiso de 1964 había sido revocado y devolver el terreno contradiría el Decreto de Planificación Espacial de Belgrade Waterfront, que designaba el terreno para uso público. El Tribunal Comercial de Apelación dictaminó que la restitución era legalmente imposible debido al interés público establecido. El TEDH observa que la empresa Beograd na vodi DOO, fundada por el gobierno para gestionar el proyecto, a pesar de su forma privada, no gozaba de suficiente independencia institucional y operativa del Estado y que sus acciones podían ser atribuidas al Estado. Por ello, serán aplicables las garantías que ofrece el derecho público.

Por otra parte, el reconocimiento continuo e ininterrumpido por parte del Estado de la posesión *de facto* de la demandante durante al menos cincuenta años dio lugar a un interés propietario. Constituye un “bien” en el sentido del art. 1 del Protocolo núm. 1.

El Tribunal enfatizó que, para que una interferencia sea lícita, debe ir acompañada de garantías procesales suficientes contra la arbitrariedad, incluida la oportunidad de impugnar eficazmente la medida en cuestión. Según la legislación nacional pertinente, cualquier demolición debe llevarse a cabo de conformidad con un procedimiento bien definido, que incluya la emisión de una decisión adecuada en un procedimiento administrativo y la adhesión a las normas relevantes para la ejecución de dicha decisión.

Estos procedimientos, incluido el derecho a interponer un recurso administrativo ante un tribunal, forman parte de un marco legal procesal diseñado para proteger contra la arbitrariedad. Como se desprende de los hechos, este marco legal fue totalmente eludido. La demandante no ha disfrutado de garantías procesales suficientes. No ha tenido la oportunidad de impugnar la interferencia de manera eficaz. Por tanto, aunque el proyecto de regeneración urbana tuviera un indudable interés general, las garantías procesales no podían suprimirse.

La mera existencia de una legislación especial promulgada para la implementación del proyecto Belgrade Waterfront no puede negar el derecho de la demandante a un debido proceso legal cuando se enfrenta a una demolición. El TEDH concluye que la interferencia, es decir, la demolición de la cerca y la toma de tierras de la posesión de la demandante, fue ilegal, no estaba prevista por la ley, lo que hace innecesario examinar si tenía un objetivo legítimo y si era proporcional.

Por tanto, concluye que ha habido una violación del art. 1 del protocolo núm. 1. Como el TEDH entiende que ha resuelto las cuestiones principales a la luz de este precepto, considera innecesario resolver específicamente en relación con el art. 13 CEDH.

XIII. RESTRICCIONES A LA ACTIVIDAD HOTELERA POR RAZONES SANITARIAS DURANTE LA PANDEMIA DE COVID-19

En la Decisión de Inadmisión *PRODISOTEL S.A.U. c. España y otras 39 demandas*, de 10 de julio de 2025, las demandantes son empresas que pertenecen al grupo hotelero Meliá. Desempeñan diferentes modelos de negocio, como la propiedad, el arrendamiento, la gestión o la franquicia. Dicen que las medidas restrictivas adoptadas debido a la pandemia de la COVID-19 implicaron una expropiación de hecho de sus derechos de propiedad y que el Estado no les ha compensado por la suspensión de su actividad comercial. Alegan una violación del art. 1 del Protocolo núm. 1 del Convenio.

El TEDH observa que las empresas demandantes no perdieron su propiedad, que no se ha llevado a cabo un procedimiento expropiatorio en relación con las mismas y que no se ha adoptado ninguna expropiación *de facto*. El TEDH observa que no se les impidió disponer de sus propiedades.

Además, las medidas tuvieron un alcance temporal y se publicó un plan de desescalada el 9 de mayo de 2020. Una vez que se levantaron las medidas de confinamiento, la actividad hotelera se reanudó. El TEDH concluye que cualquier interferencia en los derechos de propiedad de las demandantes no puede considerarse una privación de la propiedad en el sentido de una expropiación *de facto*.

El TEDH considera que las quejas de las demandantes pueden examinarse bajo el ángulo del control del uso de la propiedad por el impacto que las medidas establecidas para la contención de la pandemia han tenido en su actividad económica.

Las demandantes no discuten la legalidad de las medidas ni que se aprobaron en base al interés general a la protección de la salud. El TEDH no observa razón para sostener lo contrario. Habrá que comprobar si las medidas han sido proporcionadas y si el Estado ha impuesto una carga individual excesiva en las empresas demandantes.

El TEDH constata que se aprobaron medidas similares que afectaban a todos los sectores económicos. No se dirigían a un grupo concreto de personas o entidades. Además, es por todos conocido que casi todos los Estados europeos adoptaron medidas similares.

El TEDH recuerda que la ausencia de indemnización en las medidas para el control del uso de la propiedad en virtud de la tercera regla del art. 1 del Protocolo núm. 1 es solo un factor de la evaluación de la proporcionalidad. No es suficiente por sí sola para constituir una violación de dicha disposición. En este caso, el Tribunal Supremo razonó que, debido al carácter de fuerza mayor de los acontecimientos relacionados con la COVID-19, quienes sufrieron con más intensidad las medidas generales podían beneficiarse de las asignaciones estatales previstas en la ley. No obstante, las medidas no constituían por sí mismas una base para reclamar una indemnización por responsabilidad del Estado.

El TEDH coincide con el TS en que la limitación de la actividad hotelera durante los tres meses de confinamiento debidos a la COVID-19 constituyó una medida general para la protección de la salud pública que no estaba dirigida individualmente a las empresas demandantes. No parece que la suspensión de las actividades de las demandantes fuera arbitraria ni desproporcionada habida cuenta, por ejemplo, de la rápida desescalada. Además, el TEDH tiene en cuenta que el Estado adoptó otras medidas como facilidades de financiación, en particular en el sector turístico, tras el confinamiento y suspensión de las actividades comerciales con la finalidad de aliviar el impacto económico de la COVID-19.

El TEDH no observa que se haya actuado de manera irrazonable y que las demandantes no han sufrido una carga individual excesiva. No hay indicios de violación de los derechos contemplados en el art. 1 del Protocolo núm. 1. En consecuencia, inadmite la demanda⁶.

⁶ La pandemia, en efecto, planteó importantes desafíos a las Administraciones públicas que debieron atenderse con la mayor celeridad y eficiencia posible. Y, una vez finalizada, sugiere nuevas necesidades, como estudian los profesores Leopoldo Tolivar Alas (dir.) y Miriam Cueto Pérez (coord.) (2025), *Nuevos retos en la actuación administrativa en la pospandemia*, Barcelona: Atelier. Por otra parte, el sector hotelero, y del turismo en general, afronta objetivos y aspiraciones decisivas, por lo que será trascendental una ordenación y regulación adecuada, racional e integrada, de conformidad con las exigencias de la sostenibilidad. A este respecto, me remito al reciente *Manual de Derecho Administrativo del Turismo*, que han preparado René Javier Santamaría Arinas y Lucía Muñoz Benito, publicado en la editorial Atelier (2025).

